

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 21 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor juez informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto No. 737 del 10 de septiembre de 2021. Queda para proveer.

VANESSA HERÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **0771**

ASUNTO : CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS
DEMANDADO : BERNARDO VIVAS REINA
RADICACIÓN : 765203103003-2018-00018-00

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, y en aplicación con los artículos 14 y 110 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **TRES (03) DÍAS**, el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto No. 737 del 10 de septiembre de 2021 (consec. 31 cdno 1 e.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>23-09-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>115</u> de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>

RE: DTE: JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS DDO: BERNARDO VIVAS REINA RAD. 2018-00018-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 14:49

Para: oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Se acusa el recibido hoy 15 de septiembre de 2021.

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALE DLE CUCA

De: Oscar Ivan Montoya Escarria <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 14:32

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DTE: JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS DDO: BERNARDO VIVAS REINA RAD. 2018-00018-00

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada. dentro del asunto de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor (a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

DTE: JORGE HUMBERTO VIVAS REINA Y OTROS

DDO: BERNARDO VIVAS REINA

RAD: 2018-00018-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto interlocutorio No. 0737 de Septiembre 10 de 2021, notificado por estado el día 13 de Septiembre de 2021, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.-El Art. 161 numeral 1 del C.G.P, en ningún momento indica como requisito para decretar la SUSPENSIÓN del PROCESO por PREJUDICIALIDAD se deba haber presentado medios de defensa, como en este caso según el despacho judicial la excepción de PRESCRIPCION, ya que la norma es clara en indicar que la sentencia que deba dictarse en el proceso dependa necesariamente de lo que se decida en otro, como sucede en el caso que nos ocupa, con referencia al PROCESO DE PERTENENCIA que allí mismo se tramita, inclusive el Art. 162 de la misma ley procesal, señala que los únicos requisitos para decretar la suspensión del proceso por Prejudicialidad referido al numeral 1 del Art. 161, es la prueba de la existencia del proceso y que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, lo cuales se cumplen en este caso,

2.- En cuanto a la cita doctrinal del libro del Dr. LOPEZ BLANCO, es preciso indicar que de acuerdo a lo esbozado por el mentado tratadista en su texto " CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. 2017, en las páginas 988 y 989, lo que se indica es que la figura de la Prejudicialidad no se debe de desnaturalizar, ya que debe tener en cuenta la incidencia, definitiva, necesaria, y directa en la decisión que se tome, en un proceso, tenga sobre lo que se adopte en el otro.-

3.- Al contrario de los argumentos del despacho, teniendo en cuenta la norma y doctrina citada, en este preciso asunto si procede la figura de la PREJUDICIALIDAD invocada, ya que precisamente el bien inmueble que se pretende dividir, está reclamado en usucapión por una persona en estas caso el demandado dentro del proceso que nos ocupa, es decir si existe una relación directa, definitiva, necesaria, entre la decisión que se tome en la sentencia que se dicte dentro del proceso que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Art. 410 del C.G.P, y el proceso de PERTENENCIA, que se tramita en ese mismo despacho, por cuanto es el mismo predio.-

4.- Así mismo señor Juez, conforme lo indica el Art. 409 del C.G.P, establece que el único medio de defensa en esta clase de procesos es el Pacto de Indivisión, precisamente por la naturaleza del proceso que es LIQUIDATORIO o de LIQUIDACION, por lo tanto la excepción de fondo que usted manifiesta no se alegó en la contestación de la demanda, es totalmente improcedente en esta caso.-

5.-Tambien no puede pasar por alto que a pesar que la doctrina invocada por el despacho, dice otra cosa al argumento del despacho, los JUECES están sometidos al imperio de la Ley, norma de rango constitucional, en este caso el Art. 161 del C.G.P, nos indica cuando procede la PREJUDICIALIDAD en el evento del numeral 1º.-

6.- Con el auto dictado por ese despacho, se vulneran normas de rango constitucional, como el Art. 29 DEBIDO PROCESO, como PRINCIPIOS PROCESALES, establecidos en el C.GP, en los Arts. 7 LEGALIDAD, 11 INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES, 13 OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, 14 DEBIDO PROCESO.-

7.- Por otro lado se designa como PERITO para que presente el proyecto de PARTICION, a la Ingeniera señora MARTHA CECILIA ARBOLEDA CASTRO, misma persona que realizó el avalúo , cuestionado por la parte que representó, la cual conforme lo ordena el Art. 235 concordante con el Art. 140 numeral 2 del C.GP, se encuentra impedida ya que realizó una actuación procesal anterior en esta caso, ya que por tratarse de una perito, no podemos manifestar que se trata de instancia, ya que si bien es cierto en forma taxativa no se indica de actuación procesal anterior, se debe de interpretar en lugar de instancia, por cuanto claramente el Art. 235 mencionado, indica en el caso de los peritos debe de brillar la imparcialidad, razón por la cual se le aplican los mismos impedimentos de los Jueces, en este caso regulados en el Art. 140 también mencionado.

8.-No se formula recusación contra dicha PERITO, conforme lo indica el Art. 143 del C.G.P, ya que no ha aceptado el cargo, ni siquiera consideró se le ha comunicado su designación, ya que el auto se encuentra en etapa de ejecutoria.-

9.- De igual forma en el mismo auto se indica que el documento aportado de LICENCIA DE CONSTRUCCION, por la parte que represento, expedida por la autoridad competente como el CURADOR URBANO, no es una camisa de fuerza para el proyecto de División, al contrario, se trata de una documento proferido conforme a los lineamientos del Plan de



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Ordenamiento Territorial POT, que hoy rige en el Municipio de Palmira, y las normas municipales, por lo tanto se trata de un documento de vital importancia para el trabajo que se pretende realizar.-

10.- Así mismo se dispone de las mejoras realizadas y reconocidas al señor BERNARDO VIVAS REINA, en cuantía de \$ 59.289.230, al indicar que si no es posible que dichas mejoras queden ubicadas en su solo lote debe indicarse a que lote son asignadas y el valor de cada una, sin ser canceladas o pagadas por los demandantes, hasta la fecha, ya que si van a usufructuarse y gozar de unas mejoras en este caso los señores demandantes, JORGE HUMBERTO VIVAS REINA y ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA, deben de cancelar y/o pagar dichas mejoras lo cual no ha sucedido a la fecha.-

11.- Si bien es cierto señor Juez, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al REVOCAR el auto proferido por ese despacho, precisamente por interposición del RECURSO DE APELACION, ordenó el nombramiento de un PERITO para la realización del proyecto de partición material, no es menos cierto que para esas calendas, en primero lugar no se había solicitado la PREJUDICIALIDAD, y en segundo lugar en ningún momento indicó que es la Dra. ARBOLEDA CASTRO, por lo tanto el auto que hoy se impugna no fue de conocimiento de dicha superioridad, argumentos que tampoco son de recibo por la parte que represento.-

12.- Por las anteriores consideraciones le solicito señor Juez, REPONER PARA REVOCAR el auto aquí impugnado, ya que existe una clara violación a derechos fundamentales, principios procesales y normas procesales aquí invocadas, de acuerdo a lo esgrimido, consecuentemente se decreta la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, se designe un PERITO que no se encuentre impedido para desempeñar su cargo, y se realice el proyecto de división material de acuerdo a las normas Municipales vigentes, y se ordene el cumplimiento a los demandados de pagar el valor de las mejoras antes de realizar tal División Material, si fuera atendida como SUBSIDIARIO interpongo RECURSO DE APELACION.-

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. No. 6.385.900 de Palmira

T. P. No. 98.164 del C. S. J.

Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com